27872/2022 SISEN SRL - TF 31631-A c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de septiembre del año 2022, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Sisen SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, resolvió: (i) desestimar el planteo de nulidad formulado por la firma actora, y (ii) revocar, con costas, la resolución nº 305/2012 (AD PASO) dictada por el administrador de la Aduana de Paso de los Libres, que había condenado a la firma Sisen SRL al pago de una multa y al decomiso de la mercadería por la comisión de la infracción prevista en el artículo 962 del Código Aduanero.

Para así decidir, expuso los siguientes fundamentos:

i. El planteo de nulidad debe ser desestimado ya que del expediente administrativo "resulta claramente que se di[o] cumplimiento con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A., con el fin de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares".

ii. "[E]l único personal del transportista involucrado, era el conductor del camión Sr. Maciel Vázquez César Ramón […] quien por la naturaleza del medio de transporte tenía la responsabilidad de la realización de ese transporte, además del cuidado de la mercadería transportada, y la eventual responsabilidad de la realización de trámites referentes a la misma frente a las autoridades del país donde ingresaba".

iii. La infracción imputada a la firma actora no se halla configurada ya que "se trata de un chofer de camión que en la cabina transportaba la mercadería en infracción de manera que la relación a ese alijo con la carga general que transportaba, es difícilmente conectable, bien podría tratarse de una conducta ajena al transportista y ejecutada paralelamente de su función de chofer por parte de Maciel Vázquez".

iv. La firma Sisen SRL "cumplió con todos los deberes inherentes al régimen, toda vez que pudo ser el chofer en forma autónoma quien realizó el acto ilícito aprovechándose de su función para ocultar en la cabina 21.400 unidades CD-DVD".

II. La aduana apeló (fs. 61) y expresó diversas críticas (fs. 66/71) que no fueron replicadas:

Las críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

i. "[L]a cuestión radica en determinar si la empresa de transporte resulta responsable por la comisión de la infracción tipificada en el art. 962 del C.A".

ii. "[E]l motivo por el que existe la responsabilidad solidaria regulada en el art. 909 del C.A., refiere a la Seguridad Fiscal. Se intenta evitar que el Fisco se vea perjudicado por estar imposibilitado de encontrar el autor material de la infracción".

iii. "[A]l existir mercadería en un lugar que es de acceso reservado (compartimiento debajo de la cama del camión en estos autos) y a ello se le suma que la misma no ha sido declarada, se configura una situación irregular".

III. La cuestión consiste en determinar si se halla configurada la infracción prevista en el artículo 962 del Código Aduanero que establece que: "[c]uando en un medio de transporte se hallare

mercadería oculta o en lugares de acceso reservado a la tripulación o en poder de algún tripulante, que no hubiere sido oportunamente declarada ante el servicio aduanero, corresponderá el comiso de la mercadería en infracción y se aplicará al transportista una multa igual a su valor en plaza".

IV. De las actuaciones administrativas surgen los siguientes datos:

1. "[E]n oportunidad de proceder a efectuar un control físico documentológico del rodado de bandera (P), dominio colocado ADK 080, SEMI ADO 207 […] conducido […] por […] Maciel Vázquez César Ramón [se encontró] oculto debajo de la cama y ambos asientos paquetes envueltos en cinta engomada, conteniendo CD-DVD […] de procedencia y origen extranjero sin el aval correspondiente que avale su legal tenencia" (fs. 2 de las actuaciones administrativas).

2. El camión patente ADK-080, ADO 207 "pertenece a la empresa de transporte: Sisen SRL" (fs. 8, ídem).

V. Está probado, pues, que la mercadería fue hallada "oculta", "en un medio de transporte" perteneciente a la firma actora y que no fue "oportunamente declarada ante el servicio aduanero".

Por tanto, están configurados los requisitos necesarios para la procedencia de la infracción prevista en el artículo 962 del Código Aduanero.

VI. Las afirmaciones exteriorizadas por el Tribunal Fiscal de la Nación relativamente a que "bien podría tratarse de una conducta ajena al transportista y ejecutada paralelamente de su función de chofer por parte de Maciel Vázquez" y a que "pudo ser el chofer en forma autónoma quien realizó el acto ilícito aprovechándose de su

función para ocultar en la cabina 21.400 unidades CD-DVD” no son idóneas para fundar la solución del caso.

Ciertamente, dichas afirmaciones son meramente conjeturales e hipotéticas, ya que están formuladas en un tiempo verbal potencial, y no tienen sustento en las pruebas de la causa.

Complementariamente puede añadirse que —como ha señalado la doctrina especializada— “en esta infracción una de las características que se observa es que la sanción se aplica al transportista y no al que efectivamente realiza la maniobra de ocultar o no declarar la mercadería a bordo. Se está en un caso de responsabilidad sin culpa y que en definitiva se sustenta en el principio de la regla del art. 903 del Código Aduanero, que señala que las personas de existencia visible o ideal son responsables […] con sus dependientes por las infracciones aduaneras que éstos cometieren en ejercicio u ocasión de sus funciones […] este estricto criterio que tiene la infracción se deriva del especial celo que debe tener el transportista en vigilar que las personas que trabajen o permanezcan en el medio de transporte no cometan el injusto” (Horacio Félix Alais, “Régimen Infraccional Aduanero”, editorial Marcial Pons, año 2011, pág. 325).

VII. Debe, pues, admitirse los agravios ofrecidos por la parte demandada, revocarse el pronunciamiento apelado y confirmarse la resolución n° 305/2012 (AD PASO) dictada por el administrador de la Aduana de Paso de los Libres.

VIII. Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la firma actora que resulta sustancialmente vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y artículo 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: (i) admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada, revocar el pronunciamiento apelado y confirmar la resolución n° 305/2012 (AD PASO) dictada por el administrador de la Aduana de Paso de los Libres, y (ii) imponer las costas de ambas instancias a la firma actora vencida.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: (i) admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada, revocar el pronunciamiento apelado y confirmar la resolución n° 305/2012 (AD PASO) dictada por el administrador de la Aduana de Paso de los Libres, y (ii) imponer las costas de ambas instancias a la firma actora vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.